

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., primero (1º) de junio de dos mil veintidós 2022

Proceso: Acción de Tutela
No. 11001-40-03-057-2022-00587-00
Accionante: Rick Alexander Castro Celis
Accionado: Sanitas E.P.S.

Se decide la acción de tutela de la referencia, previos los siguientes

1. ANTECEDENTES

1.1. La accionante Rick Alexander Castro Celis, en nombre propio acudió en sede constitucional de tutela bajo los lindes del canon 86, buscando protección a su derecho fundamental a la salud, con base en la siguiente situación fáctica:

1.2. Que, se encuentra privado de la libertad en la CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ -LA MODELO- y desde septiembre de 2021 está solicitando a sanidad del establecimiento una valoración con medicina general, para que se le practique examen por optometría, pues depende del uso de lentes, los cuales se encuentran en mal estado físico y es necesario actualizar la formula con la que lleva ocho (8) años, en la medida que ha presentado una pérdida considerable de visión, lo que le está afectando gravemente su estado de salud.

1.3. Que a la fecha no ha logrado la valoración médica, dado que sanidad informó que se encuentra en estado “adicional” en la EPS, razón por la que no está habilitado para ser atendido, ni solicitar citas médicas ni generar traslado a algún centro de salud de la E.P.S.

1.4. Que, por conducto de sus padres, ha solicitado en repetidas oportunidades a la E.P.S. solucionar su estado, empero, le han informado que debe cancelar la suma de \$2'658.400 para realizar la desafiliación, rubro que por su situación de prisión le es imposible asumir.

1.5. Por lo expuesto, solicita se tutele su derecho fundamental y en ese sentido, se ordene a la E.P.S. Sanitas lo desafilie, lo desactive de sus bases de datos y emita la respectiva notificación a quien corresponda, para que pueda ser atendido en el establecimiento carcelario donde se encuentra.

La actuación surtida en esta instancia

2.1. La solicitud de tutela se admitió mediante proveído del 18 de mayo de 2022, en la que se ordenó la notificación de la accionada y se dispuso la vinculación oficiosa de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, MINISTERIO DE SALUD, ADMINISTRADORA DE LOS

RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES-, CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ - LA MODELO-; acto cumplido a través de correo electrónico.

2.2. La Administradora De Los Recursos Del Sistema General De Seguridad Social En Salud –Adres–, invocó la falta de legitimación en causa por activa, pues la prestación de los servicios de salud es función de las E.P.S. e I.P.S., que no el ADRES, así como tampoco tiene a su cargo funciones de inspección, vigilancia y control. En consecuencia, solicita se deniegue el amparo.

No obstante, informó que el i) Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, tiene la obligación de reportar al Sistema de Afiliación Transaccional la población privada de la libertad, una vez hecho dicho reporte, recae sobre las entidades territoriales, EPS e INPEC, la responsabilidad de garantizar el aseguramiento de la población carcelaria, ii) le corresponde a la entidad junto con la EPS en la que se haya registrado la afiliación del accionante, garantizar las gestiones administrativas para la prestación de los servicios asistenciales requeridos.

A su vez, informó que la afiliación o desafiliación no es una función que corresponda al ADRES, por lo que deberá negarse el amparo respecto de dicha entidad.

2.3. La Superintendencia Nacional de Salud, se opuso a las pretensiones de tutela y alegó la falta de legitimación en causa por pasiva, pues lo requerido no se encuentra dentro de las competencias asignadas a ese ente.

2.4. El Ministerio de Salud se opuso a las pretensiones de tutela, toda vez que dicho ente no es el responsable de la prestación de los servicios de salud, pues no está dentro de sus competencias y ante la ausencia de la vulneración conculcada.

2.5. Sanitas E.P.S., atendió el llamado constitucional solicitando se deniegue el amparo ante la configuración de la carencia actual de objeto por hecho superado.

Explicó que el accionante Rick Alexander Castro Celis, se encontraba registrado como afiliado desde el 1 de julio de 2017 en calidad de beneficiario adicional conforme solicitud de afiliación No. 74836275 radicada el 5 de abril de 2017 por el señor José Álzate Castro; no obstante, desde la misma afiliación no se volvieron a efectuar los pagos de los aportes respectivos, así como tampoco el titular solicitó la exclusión del beneficiario adicional.

Sin embargo, tomando en consideración la solicitud del amparo, la E.P.S. procede con el retiro de Rick Alexander Castro Celis de la E.P.S. Sanitas, novedad que se realizó ante el BDUa el mismo día de la

comunicación, actualizada y con efectos a partir del 23 de mayo.

Por lo expuesto, propuso la configuración de la carencia actual de objeto por hecho superado y solicita se deniegue el amparo por improcedente.

2.6. La CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ - LA MODELO-, manifestó que el día 23 de mayo de 2022 se remitió al accionante a valoración por urgencias a través del servicio médico de sanidad, el cual tramitó orden para valoración por optometría (control de lentes).

También, informó que el tutelante se encontraba afiliado a la EPS régimen contributivo, la cual finalizó el 29 de mayo de 2022 y pasó al mencionado al Fondo de Atención en Salud desde la misma fecha, en espera de su aprobación, empero que, en todo caso, ya se le prestó el servicio médico por urgencias y se le adelantó la orden médica correspondiente, por lo que las acciones realizadas han garantizado el derecho invocado por el accionante, invocando así la carencia de objeto por hecho superado.

3. CONSIDERACIONES

A. Problema Jurídico.

¿La accionada Sanitas E.P.S. y/o las vinculadas Superintendencia Nacional de Salud, Ministerio de Salud, Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –Adres-, Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá - La Modelo-, vulneraron el derecho fundamental a la salud del accionante Rick Alexander Castro Celis, al no lograr la valoración por médica general que le permita orden con la especialidad de optometría?, o si ¿se configuró en este caso a carencia actual de objeto por hecho superado?

B. El caso concreto.

Consagración y finalidad de la acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política establece la posibilidad de instaurar la acción de tutela para reclamar ante los Jueces mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resultaren vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública; y según lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, este mecanismo sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o cuando hallándose habilitado, no sea eficaz, o cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Carácter constitucional del derecho cuya protección se solicitó.

Para comenzar, en relación con los derechos a la salud y la vida, la Corte Constitucional ha puntualizado:

“...El derecho constitucional a la salud contempla, por lo menos, el derecho a acceder a los servicios de salud que se requieran (servicios indispensables para conservar la salud, en especial, aquellos que comprometan la vida digna y la integridad personal). En la actualidad el acceso a los servicios depende, en primer lugar, de si el servicio requerido está incluido en uno de los planes obligatorios de servicios de salud a los cuales la persona tiene derecho. Así pues, dada la regulación actual, los servicios que se requieran pueden ser de dos tipos: aquellos que están incluidos dentro del plan obligatorio de salud (POS) y aquellos que no...”.¹

Sobre esa base hay que admitir que toda persona tiene derecho a acceder, en principio, a los servicios de salud previstos en el Plan Obligatorio de Salud a que refiere la Ley 100 de 1993 en su artículo 162, a tal punto que al no brindar los medicamentos, procedimientos y servicios previstos en dicho plan o, no permitir la realización de las cirugías que el mismo ampara, constituye a no dudarlo, una vulneración al derecho fundamental a la salud.

Por su parte el artículo 2° de la Ley Estatutaria núm. 1751 del 16 de febrero de 2015, “POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES” estableció la naturaleza y contenido del derecho fundamental a la salud, definiéndolo como:

“...El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.”. (Se resaltó)

Descendiendo al *sub examine*, el convocante del amparo afirmó que requiere valoración médica solicitada desde septiembre de 2021 ante el área de sanidad del establecimiento carcelario vinculado, para lograr una remisión con optometría, dado que su salud visual se ha deteriorado considerablemente; hechos que no fueron desvirtuados por la accionada y por el centro de reclusión integrado a la acción. En igual sentido, la pretensión del actor es ordenar a la E.P.S. que sea desafiliado para lograr atención médica en el establecimiento donde purga su pena.

Sin embargo, es oportuno señalar que la accionada Sanitas EPS y la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá -La Modelo-, informaron en la contestación de tutela que realizaron las gestiones tendientes a garantizar la salud del ciudadano en el ámbito de competencia de cada entidad. En ese sentido, Sanitas E.P.S. informó que procedió con el

¹

Corte T-760 de 2008 del 31 de julio de 2008. Magistrado Ponente. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

retiro de Rick Alexander Castro Celis, novedad que fue comunicada al BDUA desde el 20 de mayo y con actualización y efectos a partir del 23 de mayo de los corrientes; a su vez, la -La Modelo- afirmó que el accionante fue remitido el 23 de mayo de 2022 a valoración por urgencias por parte del servicio médico de sanidad el cual tramitó orden para valoración por optometría; así mismo, aseguró que el estado del actor es retirado de la E.P.S. y emitió la respectiva prueba documental que acreditó la consulta externa realizada y la remisión a optometría, es decir, quedó demostrado que durante el curso de la acción se remedió la circunstancia que amedrentaba los derechos del tutelante, configurándose de esta manera la carencia actual de objeto por hecho superado.

Sobre el hecho superado, la jurisprudencia se ha manifestado reiteradamente, aduciendo que:

“...El hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna...”²

“...Si en el trámite de una determinada acción de tutela, sobrevenien hechos que demuestran que la vulneración a los derechos fundamentales ha cesado o se ha consumado en forma tal que sea imposible restablecer al solicitante en el goce efectivo de su derecho conculcado, la acción pierde eficacia y razón de ser, al extinguirse el objeto jurídico sobre el cual se pretendía, resultando inocuo cualquier decisión al respecto. Lo importante, entonces, para que se establezca la existencia de un hecho superado es que emerja un acto o suceso que conlleve el cese de la vulneración a los derechos fundamentales del actor; quiere significar lo anterior, que cualquier otra pretensión propuesta por el demandante, que tuviera que ver directamente con la zanjada conculcación de sus derechos fundamentales, no puede ya resolverse por la vía constitucional. En un principio, la Corte consideró que en aquellos procesos de tutela en los que se presentaba un hecho superado, dado que la situación u omisión acusada de vulnerar o amenazar un derecho fundamental había desaparecido, se debía declarar la improcedencia de tutela, puesto que la orden que podría impartir el juez de tutela caería en el vacío. En otras ocasiones, estimó pertinente confirmar los fallos de tutela, con base en el mismo argumento acerca de la carencia actual de objeto, o simplemente se abstuvo de pronunciarse de fondo...”³

Así entonces, ningún efecto tendría la concesión del resguardo constitucional, por haber cesado la actuación que amenazaba los derechos fundamentales del convocante del amparo, en tanto que conforme se acreditó, durante el curso de la presente acción constitucional se generó solución a la situación puesta de presente y que fue objeto de este estudio.

En consecuencia, se negará la acción impetrada por la configuración del hecho superado, y con ello se da respuesta a los interrogantes planteados al inicio de esta decisión.

DECISIÓN

² Sentencia T 585 de 2010 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

³ Sentencia T 271 de 2011 M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

4. RESUELVE

Primero: Declarar superados los hechos en relación con los derechos invocados por el la accionante.

Segundo: Negar el amparo constitucional al ciudadano RICK ALEXANDER CASTRO CELIS, contra SANITAS E.P.S., conforme lo motivado en la parte supra de esta determinación.

Tercero: Notificar por el medio más expedito esta decisión a todos los interesados. Por secretaría líbrense las comunicaciones pertinentes y remítase copia del presente fallo a las partes.

Cuarto: En el evento de no impugnarse, remítase el expediente en el término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión. (Art. 31 inc. 2º Decreto 2591 de 1991)

NOTIFÍQUESE,



MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ